

Expte. Nro. **IJ-00098-JP-2026.-**

Autos: "'[VÍCTIMA_1]' C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/
VIOLENCIA".-

INGENIERO JACOBACCI, 13 de agosto de 2.026.-

AUTOS Y VISTOS: "'[VÍCTIMA_1]' C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ **VIOLENCIA**", Expte Nro.:
IJ-00098-JP-2026, en trámite ante este Juzgado de Paz, sito en Rogelio
Cortizo y Rodolfo Walsh - PB - Ingeniero Jacobacci.-

[VÍCTIMA_1], D.N.I. Nro. [DNI_VÍCTIMA_1], [EDAD_VÍCTIMA_1],
de estado civil [ESTADO_CIVIL_VÍCTIMA_1], ama de casa, sin
instrucción y con domicilio en [DIRECCION_VÍCTIMA_1] y
[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], D.N.I. Nro.
[DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de
[EDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], de estado civil
[ESTADO_CIVIL_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], profesión
jornalero y con domicilio en
[DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1];

Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances de la Ley
4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las
Relaciones Familiares”;

Que en fecha del 17 de julio de 2026 este Juzgado de Paz toma
conocimiento telefónicamente desde la Oficina de Mujer, el Niño y la
Familia de la Policía de esta localidad de la radicación de la denuncia y se
ordenan medidas cautelares para con el denunciado, de la misma manera.

Que el mismo día, 17 de julio de 2.026, dichas medidas fueron notificadas, mediante Cédula, adjuntada en las actuaciones policiales;

Que en fecha del 20 de julio de 2026 se recepciona en este Juzgado de Paz las actuaciones policiales, en formato papel , origen de las presentes actuados;

Que notificadas que fueron las partes se celebraron las audiencias establecidas en la Ley 4241. Que en audiencia con la denunciante, la misma ratifica lo denunciado, que vive sola, que tiene miedo. Que es [SALUD_VÍCTIMA_1] y por tal motivo debe concurrir todos los días entre las 20 y 21 hrs., al [LUGAR_1] a ser medicada. Que está de vacaciones en le [LUGAR_2]". Que teme que el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] concorra nuevamente a su domicilio o la espere en estos recorridos, él conoce de sus horarios. Que ese día cree que el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] no insistió porque habían vecinos que lo estaban observando, motivo que hizo que se retire del lugar. Que es el Operador de Salud Mental, enterado por la [VÍCTIMA_1] de lo sucedido, que le sugiere que debería denunciar, de ahí que denuncia;

El Denunciado no compareció a audiencia, lo hizo, previa citación a través de la policía local, el día 03 de agosto de 2.026; en audiencia con el denunciado, dijo Reconocer haber ido al domicilio, lo hizo porque la denunciante a través de su madre (de la denunciante) lo mandó a buscar.-

Que de las audiencias realizadas, de esta denuncia y de varios Expedientes con anterioridad, todos por violencia y radicadas por la [VÍCTIMA_1] contra el [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] de iguales motivos, todos con intervención de este Juzgado de Paz, en las que se ordenaron medidas cautelares en cada una de éstas, que a este Juzgado de Paz le genera preocupación que continúen o se produzcan otros hechos de violencia de

igual característica o mayor gravedad;

Que se tiene conocimiento que por incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado de Paz en distintos procesos anteriores a éste, se trabajaron legajos en el fuero penal de la ciudad de San Carlos de Bariloche;

Que atento a la solicitud planteada en autos por la denunciante no se puede desatender esta situación, garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona, que es función de los Juzgado de Paz buscar la pacificación de los conflictos -Ley Nro. 4241-, haciendo cesar acciones que resultaren desagradable para las partes, que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en la ley 4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares” y atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria;

RESUELVO: Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 17 de julio de 2.026 y en CONSECUENCIA:

1º)PROHIBIR al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o efectuar reclamos personales, por ningún

medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto a la denunciante;

2°) PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] , mantenerse alejados a una distancia no menor a Doscientos -200- metros de la persona y residencia de la denunciante, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

3°) ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

4°) ORDENAR a la Oficina del Sistema de Abordaje Territorial “SAT” de esta localidad para su intervención respecto a la [VÍCTIMA_1], siendo víctima de violencia en estos autos, (Ley 26.485, Ley 4241 y las Convenciones Internacionales), “[EMAIL]”, OFICIÉSE;

5°) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

6°) Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. [TELEFONO] // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel [TELEFONO] ó [TELEFONO], de acuerdo a la ley vigente y a la Resol. 03/14 de la Procuradora General;

7°) Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

8°) Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: “Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectoria dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239

Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad)”, previa lectura y explicación del mismo;

9º)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia que corresponda, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. A la [VÍCTIMA_1]; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

10º)ORDENAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, en caso de observar incumplimiento de los puntos 1º); 2º); 7º) y 8º) de este resolutorio, poner en conocimiento a la fiscalía en turno de la ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo que entienda corresponder, OFICIÉSE;

11º)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

12º)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-